

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-276/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y GERARDO

ALBERTO CENTENO ALVARADO

COLABORÓ: JOSÉ ROBERTO HERRERA

CANALES

Monterrey, Nuevo León, a 21 de noviembre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Local en la que **amonestó públicamente** al entonces candidato del PAN a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, Mauricio Fernández, por la omisión de incluir el emblema del partido político que lo postuló en su propaganda electoral difundida a través de su cuenta en Instagram.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: i) el partido actor pierde de vista que el Tribunal Local no se basó en pruebas técnicas para emitir su decisión, sino que lo hizo a partir de la diligencia de inspección realizada por la Dirección Jurídica del Instituto Local, la cual, al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno, además, tomó en cuenta la contestación del propio denunciado y el acuerdo de registro de su candidatura, con lo cual tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada, y que fue difundida a través de la cuenta de Instagram del entonces candidato, aunado a que ii) sí advirtió que en la publicación denunciada se contenía el nombre "MAU", haciendo referencia a su persona, también los colores que identifican al PAN, que es el partido que lo postuló y el cargo para el cual contendía, es decir, para la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, lo cual válidamente puede considerarse propaganda en beneficio de su candidatura.

Índice

Giosario	∠
Competencia y procedencia	
Antecedentes	
Estudio del asunto	
Apartado preliminar. Materia de la controversia	5
Apartado I. Decisión general	6
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	6
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre los emblemas en la propaganda electoral	6

	•	

2. Caso concreto	8
3. Valoración	0
Resuelve	11

Glosario

Candidato denunciado/ Mauricio Fernández: Mauricio Fernández Garza.

Mauricio Fernández: Instituto Local:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo

León.

Ley de Medios de Impugnación: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Electoral.

Ley Electoral Local: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. **MC:** Movimiento Ciudadano.

MC: Movimiento Ciudadano. PAN/partido actor: Partido Acción Nacional.

PES: Tribunal de Nuevo León/ Procedimiento Especial Sancionador. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Tribunal Local:

Competencia y procedencia

- **1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra la resolución del Tribunal Local, en un PES que declaró la existencia de la infracción consistente en omitir incluir el emblema del partido postulante en la propaganda electoral del entonces candidato del PAN para la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.
- 2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos conforme a la Ley de Medios de Impugnación en atención a las siguientes consideraciones:
- **a.** Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve, identifica el acto que se controvierte, la autoridad que la emitió, menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.
- **b.** Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.
- **c.** El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 24 de octubre de 2024, se notificó el 28 siguiente², y el 1 de noviembre se presentó la demanda³.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

 $^{^{2}}$ Véase de la foja 250 y 251 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

³ El plazo para impugnar transcurrió del 29 de octubre al 1 de noviembre de 2024, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación.



- **d.** La parte actora está **legitimada**, por tratarse de un partido político nacional con registro en Nuevo León, que acude a través de Mario Antonio Guerra Castro, quien tiene **personería** al ser representante propietario ante el Instituto Local, como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁴.
- e. La parte actora cuenta con interés jurídico, porque controvierte, en defensa de su candidato, la determinación del **Tribunal de Nuevo León**, emitida en un PES en el que fue parte y considera adversa a sus intereses.

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

- **1.** El 4 de octubre de 2023, **el Instituto Local inició** del proceso electoral local 2023-2024 en Nuevo León⁶, y el periodo de campañas comenzó el 31 de marzo de 2024⁷.
- 2. El 17 de abril, el entonces candidato postulado por el PAN a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Mauricio Fernández, difundió una publicación en su cuenta de Instagram con el mensaje: "¡Una de las cosas que más disfruto y por las que estoy muy agradecido es poder escucharlos y charlar con ustedes! Hay un montón por hacer, ya hicimos la lista ¡Le vamos a echar todas las ganas, ya verán! ¡Un abrazote! Candidato a la alcaldía de San Pedro Garza García #mauriciofdzgza #spgg #sanpedrogarzagarcia", acompañada de 4 imágenes, como se observa a continuación:



⁴ Visible en la foja 6 del expediente en que se actúa.

⁵ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁶ Véase calendario electoral en el siguiente link:

https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/[2024]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf .

⁷En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

II. Procedimiento Especial Sancionador

- **1.** El 24 de abril, **MC denunció** a Mauricio Fernández y al PAN por la referida publicación, al considerar que se omitió insertar el emblema del partido postulante, por lo que incumple con las normas de propaganda política-electoral.
- 2. La Dirección Jurídica del Instituto Local inició el PES, emplazó a los denunciados y, una vez cerrada la etapa de investigación, remitió el expediente al Tribunal de Nuevo León para su resolución.
- **3.** El 24 de octubre, el **Tribunal de Nuevo León amonestó públicamente** al entonces candidato del PAN para la presidencia municipal de San Pedro Garza

4



García, Nuevo León, Mauricio Fernández, por difundir propaganda electoral sin incluir el emblema de dicho partido que lo postuló.

- **4.** Inconforme, el 1 de noviembre, el **PAN presentó** demanda de juicio de revisión constitucional electoral dirigida a esta Sala Regional⁸.
- **5.** El 14 de noviembre, **esta Sala Monterrey reencauzó** la demanda del PAN a juicio electoral por ser la vía idónea para controvertir las resoluciones de PES.

Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

- 1. En la sentencia impugnada⁹, el Tribunal Local amonestó públicamente al entonces candidato del PAN para la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, Mauricio Fernández, por difundir propaganda electoral sin incluir el emblema del partido que lo postuló, al considerar que si bien, en las imágenes denunciadas se advierte el nombre "MAU", los colores que identifican al PAN y el cargo popular por el cual fue postulado, lo cierto es que no se hace referencia de manera expresa del partido postulante ni se identifica el emblema del mismo.
- 2. Pretensión y planteamientos¹⁰. El PAN pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada, al considerar que la responsable no tomó en cuenta que los medios de prueba aportados por el partido denunciante eran insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen pues, al tratarse de imágenes que constituyen pruebas técnicas, deben complementarse con otros tipos de prueba que las respalden para tener valor probatorio pleno.

Aunado a ello, señala que no se tuvo evidencia que acreditara que el evento mostrado en la publicación denunciada constituyera un acto de proselitismo electoral que beneficiara al entonces candidato denunciado.

⁸ SM-JRC-429/2024.

⁹ Sentencia emitida en el expediente PES-1675/2024.

¹⁰ El 1 de noviembre, el PAN presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Local, dirigida a esta Sala Monterrey.

Finalmente, alega que el Tribunal Local no señala la responsabilidad atribuida al candidato, pues no presentó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan establecer su intervención en la fijación de los espectaculares denunciados y, en consecuencia, la forma en la que el candidato denunciado fue beneficiado.

3. Cuestión a resolver. Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte actora: ¿fue correcto el estudio realizado por el Tribunal de Nuevo León respecto a la infracción denunciada?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Local en la que **amonestó públicamente** al entonces candidato del PAN a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, Mauricio Fernández, por la omisión de incluir el emblema del partido político que lo postuló en su propaganda electoral difundida a través de su cuenta en Instagram.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, i) el partido actor pierde de vista que el Tribunal Local no se basó en pruebas técnicas para emitir su decisión, sino que lo hizo a partir de la diligencia de inspección realizada por la Dirección Jurídica del Instituto Local, la cual, al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno, además, tomó en cuenta la contestación del propio denunciado y el acuerdo de registro de su candidatura, con lo cual tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada, y que fue difundida a través de la cuenta de Instagram del entonces candidato, aunado a que ii) sí advirtió que en la publicación denunciada se contenía el nombre "MAU", haciendo referencia a su persona, también los colores que identifican al PAN, que es el partido que lo postuló y el cargo para el cual contendía, es decir, para la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, lo cual válidamente puede considerarse propaganda en beneficio de su candidatura.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre los emblemas en la propaganda electoral

La normativa electoral federal establece el derecho de asociación que tienen los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal



o local, y precisa que, con independencia del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral (párrafo segundo del artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹ y párrafo doceavo del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos¹²).

Es criterio de este Tribunal Electoral que, en cuanto a la propaganda electoral, las coaliciones tienen la potestad de incluir los emblemas de los partidos políticos que las integran, aunque resulta suficiente que se incluya la imagen de la persona candidata, el cargo al que contiende y **la coalición que lo postula**, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante¹³.

Por su parte, la Ley Electoral Local establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 159, párrafo 1¹⁴).

¹¹ Artículo 12. [...]

^{2.} El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

¹² Artículo 87. [...]

^{12.} Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

¹³ Véase la tesis VI/2018 de rubro y texto: PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, párrafo 12 de la Ley General de Partidos Políticos; 260 del Código Electoral del Estado de México; y 4.3 y 6.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral de esa entidad federativa, se desprende que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiende y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.
¹⁴ Artículo 159.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas. [...]

Además, establece que los **artículos promocionales utilitarios** son aquellos que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tienen por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye, mismos que sólo podrán ser elaborados con material textil (artículo 159, tercer párrafo¹⁵).

Asimismo, señala que la propaganda utilizada por las candidaturas durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato (artículo 161, primer párrafo¹⁶).

2. Caso concreto

En el caso, el **asunto se originó con la denuncia presentada por MC contra** el entonces candidato a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, **Mauricio Fernández**, por la omisión de incluir el emblema del partido postulante en la propaganda electoral difundida a través de distintas imágenes en su cuenta de Instagram.

Al respecto, el **Tribunal de Nuevo León determinó la existencia** de la infracción atribuida al entonces candidato denunciado, al considerar que si bien, en las imágenes denunciadas se advierte el nombre "MAU", los colores que identifican al PAN y el cargo popular por el que contendió, lo cierto es que no se hace referencia de manera expresa a dicho partido que lo postuló, ni se identifica el emblema del mismo, por lo que lo amonestó públicamente.

<u>Frente a ello</u>, ante esta Sala Regional, el PAN alega, en esencia, que la responsable no tomó en cuenta que los medios de prueba aportados por el partido denunciante eran insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen pues, al tratarse de imágenes y un enlace que constituyen pruebas técnicas, debieron complementarse con otros tipos de prueba que las respalden para tener valor probatorio pleno.

3. Valoración

8

_

¹⁵ Artículo 159. [...]

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. [...]

16 Artículo 161. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en

todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato. [...]



3.1. Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón**, porque el PAN pierde de vista que el Tribunal Local tomó como base para su estudio la diligencia de inspección realizada por la Dirección Jurídica del Instituto Local respecto a la liga electrónica aportada por el partido denunciante, en la cual se estableció el contenido de la misma y las imágenes cuestionadas, con lo cual tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada, y que fue difundida a través de la cuenta de Instagram del entonces candidato, máxime que el propio candidato denunciado reconoció e informó sus cuentas en redes sociales.

En efecto, ciertamente, el partido denunciante aportó un enlace e imágenes que, en su concepto, vulneraban las reglas de la propaganda electoral, sin embargo, como se indicó, el partido actor pierde de vista que la autoridad responsable, a través de su Dirección Jurídica, levantó una diligencia para dar fe de la existencia de la publicación denunciada, así como de su contenido, a la cual le otorgó valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública¹⁷.

Asimismo, para acreditar que el denunciado efectivamente era candidato postulado por el PAN a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, el Tribunal Local tomó en cuenta la documental consistente en el acuerdo por el cual se aprobó el registro de Mauricio Fernández.

De manera que, se advierte que el Tribunal Local basó su estudio y determinación a partir de la diligencia de inspección realizada por el Instituto Local, misma que, al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno, así como la contestación del propio denunciado y el acuerdo de registro de su candidatura, de ahí que no tenga razón la parte actora.

3.2. Por otro lado, son insuficientes sus planteamientos respecto a que no se acreditó que el evento mostrado en la publicación denunciada constituía un acto de proselitismo electoral que benefició al candidato denunciado, porque con independencia de la exactitud en las consideraciones del Tribunal Local, lo cierto es que sí advirtió que en dicha publicación se contenía el nombre "MAU", haciendo referencia a su persona, también los colores que identifican al PAN, que es el partido que lo postuló y el cargo para el cual contendía, es decir, para

¹⁷ Como lo estableció la autoridad responsable en la página 3 de la resolución impugnada.

la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, lo cual válidamente puede considerarse propaganda en beneficio de su candidatura.

En efecto, como lo precisó el Tribunal Local, la normativa electoral¹⁸ establece que la propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de **presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas**.

Ahora bien, de la sentencia impugnada se advierte que la responsable indicó las imágenes y el contenido de la publicación, cuyo mensaje es el siguiente: "¡Una de las cosas que más disfruto y por las que estoy muy agradecido es poder escucharlos y charlar con ustedes! Hay un montón por hacer, ya hicimos la lista ¡Le vamos a echar todas las ganas, ya verán! ¡Un abrazote! Candidato a la alcaldía de San Pedro Garza García", aunado a que de las imágenes advirtió el nombre de "MAU", los colores del PAN (partido que lo postuló) y el cargo para el cual contendió, es válido considerar, como lo determinó la responsable, que se trata de una publicación con propaganda en beneficio de su candidatura.

De ahí que su planteamiento sea insuficiente para modificar la sentencia controvertida.

3.3. Por otra parte, es ineficaz el agravio de la parte actora en cuanto a que el Tribunal Local no señala la responsabilidad atribuida al candidato denunciado, pues no presentó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan establecer su intervención en la fijación de los espectaculares denunciados, porque parte de la idea incorrecta respecto a que el candidato denunciado fue sancionado por la fijación de espectaculares pues, como ya se mencionó, la conducta infractora consistió en la difusión de una publicación a través de la cuenta de Mauricio Fernández en la que compartió propaganda electoral sin incluir el emblema del partido postulante.

10

¹⁸ Ley Electoral Local

Artículo 159. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas. [...]



3.4. Finalmente, **es ineficaz** su planteamiento respecto a la *falta de fundamento en la sanción impuesta*, que hace depender de que no se señaló la forma en que el candidato fue beneficiado, **porque** parte de la idea incorrecta de que, para calificar e individualizar la sanción, debe tomarse en consideración el beneficio obtenido por el candidato.

Sin embargo, como se advierte de la sentencia impugnada, conforme a la normativa precisada por la responsable, para efectos de imponer la sanción correspondiente, primero la calificó como leve a partir de: a) Tipo de infracción (acción u omisión), b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta, c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados, d) La trascendencia de la norma transgredida, e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir y f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Asimismo, para individualizar la sanción, tomó en cuenta: **a)** la calificación de la falta o faltas cometidas, **b)** la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, **c)** la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), si existe dolo o falta de cuidado, **d)** si ocultó o no información, **e)** si hay unidad o multiplicidad de irregularidades y **f)** que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

A partir de lo anterior, impuso al candidato denunciado una amonestación pública, al considerarla adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, consideraciones que, en todo caso, no controvierte el partido actor, de ahí la ineficacia de su planteamiento.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.